ACUERDO No. 001 DE 2017

COMITÉ INTERNO DE CONCILIACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

POLÍTICA DECISIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL

El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno en ejercicio de sus competencias legales, adopta la siguiente política, aplicable a casos análogos, en materia de Conciliación Extrajudicial en asuntos contractuales, cuando se solicite que se hagan declaraciones, reconocimientos y/o pago de indemnizaciones con ocasión de la ejecución de servicios y actividades alcanzadas con soporte en contratos que se encuentren sin liquidar dentro del término establecido en la ley para surtir dicha etapa.

El artículo 75 de la Ley 446 de 1998, ordenó la creación de los comités de conciliación como instancias administrativas internas de las entidades[1] que actúan como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico, defensa de los intereses judiciales y determinación sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos[2].

Es así como el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.4.3.1.2.5 establece como principales funciones del Comité de Conciliación las siguientes:

"1). Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2). Diseñar políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

3). Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas: los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4). Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5). Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité Interno de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...)"

En cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación, el Decreto 1167 del 19 de julio de 2016, establece:

Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

---

1 *Ley 446 de 1998 Artículo 75." Comité de conciliación. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así: Decreto 1716 de 2009: Artículo 65B. Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*

2 *Decreto1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. (...). Decreto 1716 de 2009 Artículo 16.*

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. . Asuntos susceptibles de conciliación en materia extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos Órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del medio de control denominado Controversias Contractuales, dispone:

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)".

En tal sentido, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control denominado Controversias Contractuales (Art. 141 C.P.A.C.A) refiere casos análogos, en materia de Conciliación Extrajudicial en asuntos contractuales, cuando se solicite que se hagan declaraciones, reconocimientos y/o pago de indemnizaciones con ocasión de la ejecución de servicios y actividades alcanzadas con soporte en contratos que se encuentren sin liquidar, encontrándose la entidad dentro del término establecido en la ley para surtir dicha etapa.

La Ley 80 de 1993, respecto de la Liquidación de los contratos, dispone:

"Artículo 60º.- De Su Ocurrencia y Contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación (...)" Modificado por el art. 217 del Decreto Nacional 019 de 2012.

A su vez, la Ley 1150 de 2007, sobre el plazo para la liquidación de los contratos, preceptúa:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo".

Por lo anterior, de conformidad con el art 60 de la Ley 80 de 1993, en la etapa de liquidación de los contratos estatales, las partes contratantes acuerdan los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

En este tema, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

"(...) En materia contractual, la liquidación tiene por objeto principal definir las cuentas y en qué estado quedan luego de la terminación del contrato, a fin de finiquitar la relación entre las partes del negocio jurídico. La Liquidación se define como el balance financiero realizado al final de la ejecución de los contratos de tracto sucesivo, lo que permite determinar los créditos entre las partes una operación administrativa que sobreviene a la finalización normal o anormal del contrato (en todos los casos en que por ministerio de la ley o por la naturaleza del contrato es indispensable haberla), con el propósito de establecer, de modo definitivo entre las partes contractuales, cuál de ellas es deudora, cuál acreedora y en qué suma exacta.

La Ley 80 de 1993 regula en sus artículos 60 y 61 la liquidación de los contratos estatales, estableciendo cuándo debe tener lugar dicho acto contractual, su contenido y forma en que debe realizarse. En lo que se refiere a esto último, el artículos citados prescriben que la liquidación debe realizarse de común acuerdo entre las partes y, en defecto de esto, debe la administración proceder a realizarla unilateralmente." Corte Constitucional. Sentencia T – 481/2005. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Igualmente el Consejo de Estado, ha señalado:

"La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Rad. No. 05001233100019980003 8-01(27777) del 20 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

El Decreto 411 del 30 de septiembre de 2016, *"Por medio del cual se modifica la Estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno"*, en su artículo 11° literal c. preceptúa:

"ARTÍCULO 11°. DIRECCIÓN JURÍDICA. Corresponde a la Dirección Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial en los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten en contra de la Secretaría o en aquellos donde se le vincule, de conformidad con la delegación y bajo las directrices e instructivos que en materia de defensa judicial se establezcan en el Distrito."

En virtud de lo establecido en el Decreto Distrital No. 445 del 9 de noviembre de 2015[3], el Alcalde Mayor de Bogotá, asignó funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica y, señaló las facultades que comprende dicha función delegada.

Para el Sector Gobierno, el citado Decreto 445 de 2015, establece:

---

3 Decreto Distrital 445 de 2015;"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 6.- Representación judicial y extrajudicial en temas de Localidades, Alcaldes Locales, Alcaldías Locales, JAL y FDL. Asignase al Secretario Distrital de Gobierno, con las facultades previstas en el artículo 2° de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, los Alcaldes y las Alcaldías Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local. (...)", al igual que las dependencias que hagan parte de la Entidad.

En este orden, el Secretario Distrital de Gobierno mediante Resolución No.1086 del 3 de octubre de 2016, facultó al Director/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Gobierno para otorgar poderes especiales a los apoderados para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe la Secretaría Distrital de Gobierno, así como las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, los Alcaldes y las Alcaldías Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, con la excepción prevista en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Distrital No. 445 de 2015.

El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, encuentra necesario realizar la actualización de la política decisional en materia contractual, atendiendo al nuevo marco normativo que regula sus atribuciones.

Por tanto, es válido señalar que los casos análogos sometidos a éste Comité de Conciliación cuyo medio de control a incoar es el denominado Controversias Contractuales, fueron resueltos en el sentido de no presentar fórmula conciliatoria alguna en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan el tema.

El Comité de Conciliación es competente para analizar y determinar en qué condiciones la entidad suscribiría una eventual conciliación, o no presentar fórmula conciliatoria, lo que le permite adoptar políticas de mejora en la defensa de la Entidad.

Por lo anterior, los miembros del Comité Interno de Conciliación, deciden autorizar a los abogados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, asistir a las audiencias de conciliación extrajudicial sin ofrecer fórmula alguna de conciliación, en asuntos contractuales derivados de contratos sin liquidar hasta tanto no se haya surtido la etapa de liquidación por las partes (bilateral o unilateral), toda vez que de conformidad con la ley es la figura idónea para solucionar controversias contractuales y es un deber legal de las mismas agotarla.

PROCEDIMIENTO

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, el procedimiento implementado para la aplicación de tales directrices requiere de la elaboración y registro en Siproj Web de la ficha técnica por parte del apoderado y la recomendación expresa de aplicar la línea decisional al caso concreto, por su parte su revisión, aprobación y firma será de responsabilidad del Director/a Jurídico/a.

Una vez aprobada la respectiva ficha, se elabora la certificación respectiva por parte del Abogado Apoderado, denominada *"Aplicación de Línea de Decisión del Comité Interno de Conciliación al caso concreto"*, que será firmada por el Director/a Jurídico/a, se entenderá que da fe de la existencia de la política decisional que se invoca. Y se procede a enviar tanto la ficha como la copia de la certificación a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación para efectuar los registros a que haya lugar e informar a los miembros del Comité Interno de Conciliación en la sesión inmediatamente siguiente.

El Director/a Jurídico/a, podrá aprobar y suscribir la certificación o denegar la petición y ordenar llevar el asunto al Comité Interno de Conciliación, cuando no sea la política aplicable al caso concreto o dada la importancia o impacto del mismo para la Entidad.

Los proyectos de certificación en *"Aplicación de Línea de Decisión del Comité Interno de Conciliación al caso concreto"*, se someterán a aprobación y firma del Director/a Jurídico/a, como funcionario/a competente para certificar, de conformidad con la decisión adoptada por unanimidad por los integrantes del Comité Interno de Conciliación.

La certificación será aportada por los abogados apoderados en cada caso, en la audiencia de conciliación extrajudicial correspondiente, la cual los autoriza para asistir sin ánimo conciliatorio, cuando en asuntos contractuales se solicite que se hagan declaraciones, reconocimientos y/o pago de indemnizaciones con ocasión de la ejecución de servicios y actividades alcanzadas con soporte en contratos que se encuentren sin liquidar dentro del término establecido en la ley para surtir dicha etapa, como política aprobada por el Comité Interno de Conciliación.

La presente Línea Decisional se analizó en sesión del Comité Interno de Conciliación y fue aprobado por unanimidad por los integrantes del mismo.

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 ABR. 2017.

JUAN SEBASTIÁN RIVERA GALVIS
Presidente (D)
Comité Interno de Conciliación

ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Directora Jurídica

IVAN ELIECER CASAS RUÍZ
Subsecretario de Gestión Local

LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA
Subsecretario de Gestión Institucional

MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN
Directora de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Martha Ruby Zárate Avellaneda-Prof. Esp. D.J.
Revisó: Juan Sebastián Rivera Galvis/Presidente (D)
Revisó: Adriana Lucía Jiménez Rodríguez-Directora Jurídica
Aprobaron: Miembros Comité Interno de Conciliación